



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, en contra de **FABIO ENRIQUE SANCHEZ ROJAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 7449615188420

1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$61.069.498.90)**, como saldo de capital, respecto del literal a) del pagaré No. 740615188420 que adjunto.
2. Por el valor de los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa del 14.473% efectiva anual, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de \$192.501.00 M/cte como capital de la cuota en mora que debía cancelarse el 30 de Agosto de 2021 respecto del pagaré 7449615188420 .

4. Por el valor de los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa del 14.973% efectiva anual, a partir de 31 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de \$193.984.60 M/cte, como capital de la cuota en mora que debía cancelarse el 30 de Septiembre de 2021 respecto del pagaré 7449615188420.
6. Por el valor de los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa del 14.973% efectiva anual, a partir de 1 de Octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
7. Por la suma de \$195.479.30 M/cte, como capital de la cuota en mora que debía cancelarse el 30 de octubre de 2021 respecto del pagaré 7449615188420.
8. Por el valor de los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa del 14.973% efectiva anual, a partir de 31 de Octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por la suma de \$1.452.995.50 correspondiente a intereses de plazo, del periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2021 a 30 de octubre de 2021, a una tasa del 9.649% efectivo anual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-972
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 168 Hoy 9 de
diciembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0325625e85fc694d797e85be25cce822009315e12a577e6a282b50e1abbe9db**

Documento generado en 07/12/2021 10:25:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>